

dad de acreditar la disponibilidad jurídica del local se establezca como trámite subsiguiente al otorgamiento de la autorización.

Por otra parte, y con referencia al supuesto del apartado a) del artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, la experiencia adquirida durante los últimos cuatro años en la tramitación y resolución de expedientes de traslados forzosos de local por causa no imputable al titular de la farmacia, hace aconsejable que este Departamento señale las condiciones a que deberán ajustarse los traslados por la expresada causa, procurando al propio tiempo, en la medida de lo posible, evitar perjuicio grave a oficinas de farmacia ya establecidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo octavo del citado Decreto de 31 de mayo de 1957, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 31 de mayo de 1957, al tiempo de solicitarse la apertura de una nueva farmacia no será necesario acreditar la disponibilidad jurídica del local, y si únicamente que éste, al hacerse la petición, está completamente construido y en condiciones de ocuparse.

La obligación de acreditar el derecho a ocupar el local, conforme al artículo tercero del expresado Decreto, habrá de realizarse en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se efectúe la notificación de la autorización. Transcurrido este plazo sin acreditar dicho requisito, quedará sin efecto la autorización concedida.

Segundo.—Los traslados forzosos de locales, por causa no imputable al titular de la oficina de farmacia, a que se refiere el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, se efectuarán, salvo dificultad justificada, preferentemente dentro de la zona o barriada donde se encontraba establecida la farmacia que se traslada.

En cualquier caso, se guardará una distancia respecto a las farmacias ya establecidas, no inferior a la mitad de la que corresponda al término municipal, según el artículo primero del expresado Decreto, salvo que, por la densidad demográfica o la importancia comercial de la zona de que se trate, se estime por el Ministro de la Gobernación que procede autorizar el traslado aun no existiendo dicha distancia.

Las peticiones deberán deducirse antes de los tres meses en que se hubiera operado el cierre de la farmacia, como consecuencia de la causa que dé lugar al traslado forzoso.

Tercero.—Lo dispuesto en el número primero de la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», incluso para los expedientes que estuvieran en trámite. Lo previsto en el número segundo sólo se aplicará a los expedientes que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas instalaciones de carácter público

Excelentísimos señores:

Siendo numerosas las instalaciones de piscinas pertenecientes a Entidades de carácter público o privado, Sociedades, etc., de las que hacen uso gran número de personas, se hace necesario que a las mismas se apliquen las normas señaladas en la Orden de 31 de mayo de 1960, principalmente en lo que se refiere a la seguridad de las personas y al aspecto técnico sanitario de las mismas, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de esta fecha quedan sujetas a lo dispuesto en la expresada Orden todas aquellas piscinas que no sean de carácter exclusivamente familiar, sometiéndose a la vigilancia y control sanitario determinado en dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmcs. Sres. Directores generales de Seguridad y de Sanidad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1961 por la que se crean Delegaciones de Protección Escolar en las capitales de provincia.

Ilustrísimos señores:

Atribuida por Resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades al Patronato de Protección Escolar, la ejecución y control del Plan de Inversiones del Fondo Nacional correspondiente para el curso 1961-62, y siendo necesaria para la mejor aplicación del mismo unas sencillas organizaciones provinciales que permitan completar la actual insuficiencia de las respectivas Comisarias de Distrito, y que, al mismo tiempo, faciliten el mejor desarrollo de las convocatorias de las becas de acceso o promoción a las enseñanzas medias.

Este Ministerio ha resuelto, a los solos efectos de la tramitación y desarrollo de las convocatorias de becas procedentes de dicho Plan de Inversiones:

1.º Organizar con carácter provisional Delegaciones provinciales de Protección Escolar, en cada capital de provincia.

2.º Será Delegado provincial de Protección Escolar un catedrático de Instituto —a ser posible Director o cargo directivo de tales Centros—, que será nombrado por la Subsecretaría del Departamento a propuesta del Rector del respectivo Distrito Universitario.

Como Secretario actuará el Delegado Administrativo de Educación Nacional de la respectiva provincia.

3.º Delegados y Secretarios provinciales de Protección Escolar mantendrán, a los efectos de su actuación, la relación orgánica pertinente con las respectivas Comisarias de Distrito.

4.º Por la Comisaría General de Protección Escolar se habilitarán los créditos y consignaciones para el mejor funcionamiento de estas Delegaciones provinciales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se dispone la inclusión en la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Madereras de las provincias de Burgos, Cuenca, Lérida, Lugo, Soria y Toledo y la ciudad de Melilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho para que determinadas provincias y la ciudad de Melilla pasen a la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 3 de febrero de 1947, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio acuerda que las provincias de Burgos, Cuenca, Lérida, Lugo, Soria y Toledo y la ciudad de Melilla se incluyan en la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, modificándose en este sentido el artículo 60 de la citada Ordenanza Laboral tal y como quedó redactado por las Ordenes de 1.º de febrero y 23 de mayo de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.